

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2018-00842**

### **Asunto: Incorpora – Accede solicitado**

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al memorialista que los oficios de desembargo en este proceso fueron enviados desde el día 28 de julio de 2021 a las entidades referidas en la solicitud, empero lo anterior, en el expediente no obra respuesta alguna que den cuenta de la cancelación de las cautelas, en tal sentido, se accede a lo solicitado y se ordena reenviar los oficios de desembargo tanto a las direcciones utilizadas en el primer envío y anexando las siguientes:



ENTIDAD Y/O PERSONA JURÍDICA	DIRECCIÓN (ES) ELECTRÓNICA(S)
COUNTRY CLUB MEDELLÍN	<a href="mailto:countryclub@countryclub.com.co">countryclub@countryclub.com.co</a> <a href="mailto:asistente.gerencia@countryclub.com.co">asistente.gerencia@countryclub.com.co</a>
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	<a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
BANCOLOMBIA S.A.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co">notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co</a> <a href="mailto:soportes@bancolombia.com.co">soportes@bancolombia.com.co</a>

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS Nro. 196**  
Hoy, 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.  
**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abe7be989b799b0b70af14182fff525a844995e93b25b43ae1fbc73ac2a076f**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 2041
Demandante	HILDA DEL SOCORRO RUÍZ DE HERNÁNDEZ
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S
Proceso	EJECUTIVO-PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION
Radicado No.	05001 40 03 016 2019-486
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO- **primera demanda de acumulación** adelantado por HILDA DEL SOCORRO RUÍZ DE HERNÁNDEZ en contra de TIERRA INMOBILIARIA S.A.S, es preciso hacer las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 04 de octubre de 2021, se requiere a la demandante en esta demanda de acumulación para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 04 de octubre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación de la **PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN** incoada por HILDA DEL SOCORRO RUÍZ DE HERNÁNDEZ en contra de TIERRA INMOBILIARIA S.A.S dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 05001-40-03-016-2019-00486-00, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se ordena levantamiento de medida cautelares por cuanto no se peticionaron.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO: Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____196_____  <b>Hoy 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m</b>  <b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b> <b>SECRETARIA</b>
---

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e9a1424ba8a15a0653d68300e678a7cbe7ee0c0f273fd34d044ab3a5f1f7a2**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 2042
Demandante demanda Principal	JORGE HERNÁN ZAPATA RUÍZ
Demandante- Acumulación	JAVIER DE JESÚS MONTES CARDONA
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S
Proceso	EJECUTIVO-SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACION
Radicado No.	05001 40 03 016 2019-486
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO- **Segunda demanda de acumulación** adelantado por JAVIER DE JESÚS MONTES CARDONA en contra de TIERRA INMOBILIARIA S.A.S, es preciso hacer las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.



Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 04 de octubre de 2021, se requiere a la demandante en esta demanda de acumulación para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 04 de octubre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación de la **SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACIÓN** incoada por JAVIER DE JESÚS MONTES CARDONA en contra de TIERRA INMOBILIARIA S.A.S dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 05001-40-03-016-2019-00486-00, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se ordena levantamiento de medida cautelares por cuanto no se peticionaron.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO: Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _196_____</b></p> <p><b>Hoy 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m</b></p> <p><b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65cd246349b448165610e1ad52175d155a642a373735939a23a4110a396befb**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2019-01005**

**Asunto: INCORPORA – REQUIERE**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora correo reenviado por la parte actora donde notifica al curador designado en el correo electrónico [JORGE\\_HERNANOSPINA@HOTMAIL.COM](mailto:JORGE_HERNANOSPINA@HOTMAIL.COM) , así pues, aunque se observa que le remitió el auto de nombramiento, no ha allegado prueba de entrega efectiva de la misiva electrónica remitida.

Por todo lo anterior, se hace preciso requerir a la memorialista para que aporte la prueba solicitada. Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_196\_\_\_\_

Hoy 30 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc96c719f112a5cccc49d621b79816a2b0a3920a661af59d8733e3faa92f89**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2019-01265-00
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandado	ASTRID MILENA ACOSTA HINESTROZA ALEXANDRA LARREA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 331
Sentencia Ejecutiva	Nro. 27
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – TIENE EN CUENTA ABONOS

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión sin que se hubiera pronunciado al respecto ninguno de los extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción**

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré Nro. 48230 por valor de **\$2.196.136** como capital para ser cancelado el 7 de octubre de 2019. (archivo 02 del cuaderno principal)

Se observa que fue firmado por **ASTRID MILENA ACOSTA HINESTROZA Y ALEXANDRA LARREA** quien(es) funge(n) como demandado(s).

## 1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** y en contra de **ASTRID MILENA ACOSTA HINESTROZA** y **ALEXANDRA LARREA** por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$2.196.136**, como capital adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más lo interés moratorios causados a partir del 8 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## 1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 4 de diciembre 2019 conforme fue petitionado por la parte accionante. (hoja 35 archivo 01 cuaderno principal)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La codemandada **ASTRID MILENA ACOSTA HINESTROZA** se notificó por aviso tal y como fue indicado en providencia del 7 de septiembre de 2021 (archivo 18) dejando vencer el término de traslado sin presentar excepciones en contra de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, dado el desconocimiento de los datos de localización de la demandada **ALEXANDRA LARREA** y una vez cumplidos con los requisitos previos indicados en el Art. 108 del C.G del P., se ordenó su emplazamiento. Posteriormente, vencido el término de emplazamiento se le nombró curador ad. Litem, curador que se notificó de manera electrónica como se observa de la lectura de los archivos 09 a 11 del expediente digital y quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones de mérito en contra de las pretensiones impetradas en frente a su representado. (Archivo 12)

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó:

- **FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN EL TÍTULO VALOR.**

Manifiesta básicamente que el título base de recaudo fue suscrito por unas personas y firmado por otras ya que los números de cédula no coinciden entre los puestos al llenar el pagaré y los que se reposan en la firma del mismo, razón por la que aduce que no hay unidad en la identidad de las demandadas y por tanto la obligación no es clara, expresa y exigible.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 7 de septiembre de 2021 (Archivo 18 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto indicando sucintamente frente a la excepción planteada que el pagaré fue suscrito por las demandadas de lo cual se deriva la obligación cambiaria puesta en el título valor. Adicionalmente, manifiesta que el título cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621, 709 del C.co y demás normas concordantes, por lo que no le asiste razón al excepcionista. En esa misma oportunidad aporta copia de las cédulas de ciudadanía de las accionadas.

Incorporado ese escrito, mediante auto del 13 de octubre de 2021 (archivo 13 expediente digital), se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus



correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado ambos extremos procesales omitieron pronunciarse al respecto.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

Procederá esta judicatura a determinar si la falencia o inconsistencia aducida por el curador ad. Litem que representa los intereses de una de las demandadas tiene la fuerza jurídica necesaria para restarle validez o claridad al título ejecutivo base de recaudo, situación que haría imperiosa la orden de cesar la ejecución.

### **2.2. Presupuestos procesales.**

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

### **2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en el artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y 2) *la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

#### **2.4. ANÁLISIS DEL CASO**

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré por valor de **\$2.196.136**, girado en favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA**, documento girado por **ASTRID MILENA ACOSTA HINESTROZA Y ALEXANDRA LARREA** como deudoras para ser cancelado el 7 de octubre de 2019. (Hoja 1 del archivo 01)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero

a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, los títulos valores aportados cumplen con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el curador ad. litem que representa los intereses de la codemandada **ALEXANDRA LARREA**, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes:

- **FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN EL TÍTULO VALOR.**

Argumenta que el título base de recaudo fue suscrito por unas personas y firmado por otras ya que los números de cédula no coinciden entre los puestos al llenar el pagaré y los que se reposan en la firma del mismo, razón por la que, a su juicio, la obligación no es clara, expresa y exigible.

La parte accionante, lejos de controvertir realmente la falencia o ambigüedad alegada por el curador, defendió su postura expresando que el pagaré fue suscrito por las demandadas de lo cual se deriva la obligación cambiaria puesta en el título valor. Adicionalmente, manifiesta que el título cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621, 709 del C.co y aportó copia de las cédulas de ciudadanía de las demandadas.

Frente al debate presentado, es preciso recordar que el Artículo 422 el C.G. del P. establece de manera contundente que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Estos requisitos han sido definidos de manera concreta por la Cortes Constitucional en múltiples oportunidades, por ejemplo, estableciendo:

*"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones[256]. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido[257]. Finalmente es exigible*

*cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición[258].”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta el fundamento fáctico en el que se sustenta la excepción planteada concluye el juzgado que está dirigida a desvirtuar la claridad del título objeto de recaudo pues, a juicio del excepcionante, la falta de concordancia entre los datos de identificación plasmados en renglones iniciales del cuerpo del título y aquellos fijados al momento de que las deudoras firmaran el documento afectan la validez del título.

Para centrar el presupuesto fáctico alegado, estudiado el título valor, puede establecerse que definitivamente es existente el error advertido por el curador ad. Litem, pues respecto de la cédula de la codemandada **ALEXANDRA LARREA** se indicó en la primera parte del título que era aquella con número 42.791.479, cuando en la firma realizada por ella misma se indica que su cédula es la Nro. 42.791.474, es decir, el error corresponde al último dígito.

Por su parte, respecto de la codemandada **ASTRID MILENA ACOSTA HINESTROZA** no se desprende ningún error o ambigüedad dado que en ambos apartes se establece el mismo número de cédula, esto es, 1.036.618.010.

Ahora, si bien puede corroborarse el error alegado por el excepcionante, el título ejecutivo sigue conservando la validez necesaria para ser exigido vía ejecutiva, pues, además de que se encuentran configurados y cumplidos los requisitos generales y especiales atribuidos a los títulos valores y en este caso puntual el del pagaré plasmados en el Art. 709 del C.Co como ya fue relatado en párrafos anteriores, la falencia alegada no es de tal magnitud como para restarle claridad al título.

Nótese que la falencia no afecta la individualización de quien se obligó a lo consignado en el cuerpo del título pues la señora **ALEXANDRA LARREA** plasmó de manera voluntaria su firma en el documento dejando incluso informado su número de cédula correcto, situación que conforme lo establece el Art. 709 del Código de Comercio, constituye *"La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero"*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU041-18.

Adicionalmente, debe recordarse que incluso solo la firma del suscriptor lo obliga cambiariamente a responder por la obligación consignada en el documento, esto al tenor de lo indicado en el Art. 685 del Código de Comercio que reza:

**"ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>.** *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada." (Subraya fuera del texto original)*

Norma que, si bien está redactada y consignada en el acápite del codificado en donde se regula la letra de cambio como título valor, es totalmente aplicable al caso en concreto donde se tiene como título un pagaré. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 710 y 711 ibidem que establecen:

**"ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUSCRIPTOR DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>.** *El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*

**ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>.** *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio."*

Así entonces, la mera firma de las demandadas las constituye como deudoras de la obligación que de manera literal fue plasmada en el pagaré base de recaudo.

Bajo los anteriores presupuestos se concluye que, bajo un análisis lógico basado en el sentido común, no hay duda de que la demandada fue quien se obligó conforme la literalidad del título aportado con la demanda, ni mucho menos existe actualmente duda respecto del tipo y número de identificación que posee dado que ella misma plasmó con su puño y letra esa información en el pagaré, situación que impide realizar juicios exagerados en donde se predique que haya una real y contundente falta de claridad del título valor.

Corolario de lo anterior, no habrá de acogerse la excepción planteada.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

No obstante, se deberá advertir que los abonos que han sido informados a lo largo del proceso (hoja 39 archivo 01) deberán de ser tenidos en cuenta en la oportunidad que se realice la liquidación de crédito que en derecho corresponda.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** y en contra de **ASTRID MILENA ACOSTA HINESTROZA Y ALEXANDRA LARREA** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Tener en cuenta en la futura liquidación de crédito, los Abonos informados por el accionante según la hoja 39 archivo 01 y los cuales corresponden a los siguientes:

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
17/12/2019	\$250.000
23/01/2020	\$300.000
24/01/2020	\$300.000
30/01/2020	\$200.000
31/01/2020	\$243.774

**CUARTO:** Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, en la cual deben tenerse en cuenta los abonos citados en el numeral que antecede.

**QUINTO:** De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

**SEXTO:** Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____196____</p> <p>Hoy <b>30 DE NOVIEMBRE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ce6b721179e5c08f62eb1cc22c77879fb5f41367ec7adf101b773bb9eac62**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00745</b> -00
Asunto	INCORPORA TRABAJO ADJUDICACIÓN

Se incorpora al expediente trabajo de adjudicación presentado por el liquidador (archivo 57). Dicho documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En efecto, de conformidad con el Art. 568 del C.G del P., el trabajo de adjudicación será puesto a disposición de todos los sujetos procesales hasta la fecha de celebración de la audiencia de adjudicación ya fijada anteriormente.

Respecto a la solicitud de acceso al expediente, como se ha indicado en múltiples providencias dictadas en este proceso, los interesados podrán solicitar vía chat [3014534860](tel:3014534860) mediante la aplicación WhatsApp las piezas procesales que requieran al número de contacto del juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número [3014534860](tel:3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____196____</p> <p>Hoy <b>30 de noviembre DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4e02f7d6fa2fa6afde612f86f45d403f7e0d2d6a783615e67314fbc4452081**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO 05001-40-03-016-2020-00765-00**

Asunto: REQUIERE AL SEÑOR JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ

Como el apoderado judicial del señor JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ, quien aduce ser heredero en representación no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 31 de agosto del año que avanza, se le otorga el término de 5 días para que cumpla lo requerido so pena de continuarse el curso procesal, esto es para que aporte su registro civil que acredite la calidad de heredero.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_196\_\_\_\_\_**

**Hoy 30 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.**

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e7aabde6451113bb4743e3e52218402ed2116556c95099544f1b54892ed6aa**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN GRAVAMEN PRENDARIO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00117</b> -00
Demandante	COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S
Demandado	ELKIN ALONSO HERRERA LOPERA
Asunto	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS

Se incorpora memorial presentado por JOHANA CORREA BEDOYA quien fue nombrada anteriormente como curadora ad. Litem en donde informa su correo electrónico actual.

Al respecto, el juzgado se permite indicar que, ante la no comparecencia oportuna de dicho sujeto, mediante auto visible en el archivo 17 del expediente digital se ordenó compulsar copias en su contra y comunicar al órgano competente para que realizara las investigaciones a las que hubiera lugar.

Se pone en conocimiento para los fines que consideren pertinentes.

Por otro lado, vencido el término otorgado a la parte actora para que presentara réplica a las excepciones presentadas por la parte demandada y habiendo omitido pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **23 de mayo de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la

conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 03 y 08)**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda

**II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (archivo 25)**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S**, mediante su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para**

**efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>196</u></p> <p>Hoy <b>30 de noviembre DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal



**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3f5f6a4d06f5a54150b795244987e7fcc9af4590bf442f9380c96311082a28**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00235</b> -00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR

Buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca, y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que proceda a realizar la notificación por aviso o de manera electrónica de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## **JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    196    </u></p> <p>Hoy <b><u>30 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0002491b1d7210ca0276a25e4537e68702b76f2f3b033e263084cee7d615a3c**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00598-00
Demandante:	URBANIZACIÓN RODEO VERDE P.H.
Demandado:	JHON JAIRO POSADA USME
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$310.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.). Se ha tenido en cuenta el abono por \$2.000.000 realizado el día 28 de mayo de 2021.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

No se reconoce los siguientes valores informados en el archivo 25, por no existir prueba que tengan relación con éste proceso ( los certificados en páginas: 6,11,15,17

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	310.000
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 25 del cuaderno principal)	\$	150.050
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>460.050</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

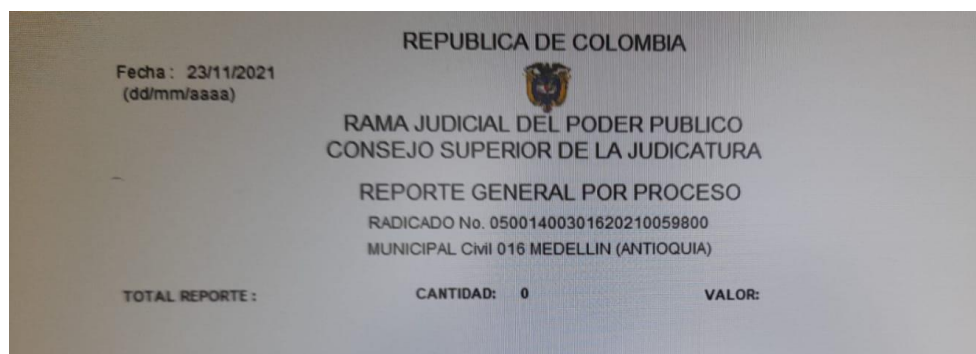


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00598-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	URBANIZACIÓN RODEO VERDE P.H.
Demandado:	JHON JAIRO POSADA USME
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente tanto la liquidación del crédito aportada por la parte actora como la relación de gastos procesales. Asimismo, se pone en conocimiento la relación de títulos judiciales:



De otra parte, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que*

en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

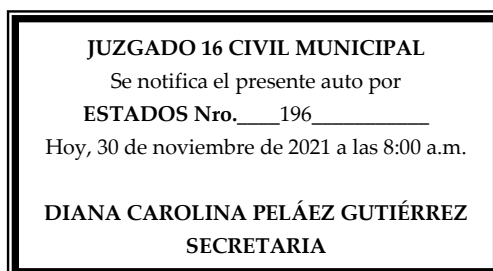
**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b12ab1228528b3824955b2c606b6f28a6dee599f0d58964ca43e8a245770a**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S
Demandado	MANUELA SOFIA POSADA LUIS ALBERTO MÉNDEZ SUÁREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00612-00
Interlocutorio	Nº. 2070
Asunto	Termina proceso por TRANSACCIÓN <b>SIN</b> auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Vencido como se encuentra el término del traslado otorgado en la providencia que antecede y por estar coadyuvada la solicitud por ambas partes, donde precisan los alcances de la misma. El Despacho en virtud de la solicitud presentada y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCION**, y en consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S en contra de MANUELA SOFIA POSADA ESCOBAR y LUIS ALBERTO MÉNDEZ SUÁREZ por **TRANSACCIÓN**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

**TERCERO:** De los dineros que se encuentra depósitos a órdenes de este despacho Judicial, entréguese a la entidad demandante **UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S** la suma de \$ **31.786.484**, conforme a lo manifestado en el escrito de transacción.

Los dineros que excedan de dicha suma, o los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregaran a quien se le hicieron las retenciones o hicieron las consignaciones. En firme el contenido de este auto fraccionar los títulos correspondientes. Ver numeral 3 del contrato de transacción. Ver clausula 5 y 6 del contrato de transacción.

**CUARTO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO:** Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_196\_\_\_\_\_

**Hoy 30 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7f9594025c1b09f5270415d1fb6a49b90ccff42d640e930d9b427b5362509**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00739**  
**Asunto: Incorpora – Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente correo electrónico remitido por la señora IRENE LOPERA MUÑOZ, quien aduce ser la propietaria del bien inmueble ubicado en la CARRERA 46 #41-16 apartamento 1231 BARRIO COLÓN en la ciudad de Medellín y manifiesta desconocer a los accionados en el presente proceso, en tal sentido, solicita no le sean remitidas más citaciones a la dirección anotada.

En este sentido, observa este Despacho que en el libelo genitor la dirección anotada fue reportada como perteneciente al señor CARLOS JULIO RIVAS. De igual modo, por auto del 4 de noviembre de 2021 se incorporó la constancia positiva de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado CARLOS JULIO RIVAS REGINO a la dirección informada en el libelo genitor. Por tal razón, se requiere a la parte actora para que aclare al juzgado lo acontecido con el lugar de notificación del accionado en mención.

---

**De:** IRENE LOPERA <munozalma12@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 2:39 p. m.

**Para:** Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Notificacion

Buenas tardes.

Mi nombre irene lopera munoz

Propietaria del apto 1231 situado en carrera 46#41-16 barrio colon.

A mi buzón han llegado 4 citaciones para los señores, Juan Carlos ramirez osuna, carlos julio rivas, patricia Alvarez como entienden yo vivo en este apartamento no se quienes son.

Les agradezco no hacer llegar más citaciones como está averigüen sus direcciones gracias.

Irene lopera munoz

### DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS

- JUAN CARLOS RAMIREZ OSUNA: Calle 51 No.36-55, Tercer Piso, Interior 0301, Barrio Bostón, del Municipio de Medellín - Ant.

Correo electrónico indicado en la solicitud de crédito:  
[juacarlosramirezosuna@hotmail.com](mailto:juacarlosramirezosuna@hotmail.com)

- CARLOS JULIO RIVAS REGINO: Carrera 46 No.41-16, Apto 1231, Barrio San Diego, del Municipio de Medellín - Ant.

Dirección electrónica y Redes Sociales: Se desconocen, ya que no se indican en la solicitud del crédito.

- ICET PATRICIA ALVAREZ CAMPO: Calle 51 No.36-55, Tercer Piso, Interior 0301, Barrio Bostón, del Municipio de Medellín - Ant.

- Dirección electrónica y Redes Sociales: Se desconocen, ya que no se indican en la solicitud del crédito.

**Certificación de gestión del envío No.1020023897513**

**7**  
**TVAMOS**  
Comunicaciones S.A.S.

TVAMOS Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante solución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1020023897513
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal 291
Juzgado	16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA
Radicado	2021-00739
Demandante(s)	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado(s)	CARLOS JULIO RIVAS REGINO Y OTROS
Nombre del destinatario	CARLOS JULIO RIVAS REGINO
Dirección destinatario	CARRERA 46 No.41-16, APTO 1231, BARRIO SAN DIEGO
Ciudad/municipio destino	Medellín Antioquia
Fecha de la providencia	19-Jul-21

RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	06 sep. 2021
Observaciones	Ninguna.

De este modo, esta Judicatura requiere a la demandante para que cumpla esta carga procesal y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_ 196 \_\_\_\_

Hoy 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59db0648e8caa4ec4b044db1ab99b1fb34188c475f0fcb32095d5721e197e14**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00767</b> -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA INCLUIR EN REGISTRO DE EMPLAZADOS - REQUIERE

Se incorpora constancia de inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso (archivo 45). El documento podrá ser solicitado por los interesados vía chat al número que más adelante se indicará.

Verificado entonces el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es, la publicación del edicto emplazatorio respecto a las personas indeterminadas y la constancia de la instalación de la valla en el bien objeto de usucapión (Archivo 30, 31 y 35) procede el juzgado con las demás etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dado que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANÍBAL QUIROZ ADARVE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN TULIA VANEGAS DE QUIROZ** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Igualmente, con el ánimo de darle celeridad al curso de este proceso, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones procesales o extraprocesales que encuentre pertinentes tendientes a obtener respuesta a los oficios dirigidos a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** aportando constancia de ello de manera oportuna.



Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>196</u></b></p> <p>Hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c59acfe043a763536129d52373efd2b440a17dde488a489c981cab07c240613**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-00966</b> -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – INCORPORA Y ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en donde indica que procedió a remitir notificación electrónica al demandado a los correos que adjunto en memorial que antecede, no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se logra observar los archivos que fueron enviados con el correo de notificación, pues incluso los archivos adjuntos tienen nombres que ningún indicio dejan respecto de que sean los requeridos para tener por válida la notificación.
- No se le indicó que la notificación se tiene surtida dos días después del envío.
- No hay prueba de cómo obtuvo el correo.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previa demostración de la obtención del correo del demandado.

Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## **JUEZ**

AA

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_\_\_\_196\_\_\_\_\_**  
Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.  
**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49004c821313589a562a56c71e194162304955b770bbca13d56349fd4d5dd99f**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	EDIFICIO TORRELAVEGA P.H
Demandado	CAROLINA YACAMAN OCHOA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00996-00
Interlocutorio	N°.2060
Asunto	Termina proceso por pago total <b>SIN</b> auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Cumplido lo ordenado en providencia que antecede y de conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por EDIFICIO TORRELAVEGA P.H en contra de CAROLINA YACAMAN OCHOA, por **pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

**TERCERO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

**QUINTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____196_____</b></p> <p><b>Hoy 30 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938428a120f7bb585e4567c722bed693ecb5a3a426d81a44b113498992977ad**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-01066**

**Asunto: INCORPORA – PONE EN CCTO**

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales:

REPUBLICA DE COLOMBIA		
Fecha: 25/11/2021 (dd/mm/aaaa)		
	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
	REPORTE GENERAL POR PROCESO	
	RADICADO No. 05001400301620210106600	
	MUNICIPAL CMI 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)	
TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 0	VALOR:

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_196\_\_\_\_\_

Hoy 30 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20948fd247b5811c0fabeabe7052eb1bef4a3cbe4e56991e6c7edef14a44395a**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-01169**

#### **Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente reporte de abono efectuado por la accionada por valor de \$1.744.713 realizado el día 19 de octubre de 2021 con destino al pago de las cuotas de administración cobradas en este proceso. Dicho abono será tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

Demandante:	URBANIZACIÓN MIRADOR DE ARBOLEDA PH.
NIT.	NIT. 900987280-6
Demandada:	YURI ANDREA RIOS GIL
Radicado	<b>2021-1169-00</b>

ASUNTO: Allega abono

**LUIS DANILO JARAMILLO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.448.186 y Tarjeta Profesional No. 255.749, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito informar abono a la obligación.

La demandada realizó el abono el 19 de octubre del 2021, por valor de \$1.744,713 imputable a los cánones de administración adeudados por el apartamento 1307.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS Nro. 196**  
Hoy, 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.  
**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d939b9efd204ad06ebd51e1bdcfcc546c1494cadcba0f3da984d81db5b6c2d8**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-01177**

**Asunto: INCORPORA – REQUIERE**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la prueba de envío y NO entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo [steban24@eafit.edu.com](mailto:steban24@eafit.edu.com) , ahora bien, se observa que en la demanda se anotó [steban24@eafit.edu.co](mailto:steban24@eafit.edu.co) , de todas maneras, no está acreditado en el expediente la dirección en mención.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que intente la citación para diligencia de notificación personal a la demandada en la dirección física informada en el libelo genitor, teniendo especial cuidado de incluir los datos de contacto virtual de este Despacho y no decirle a la accionada que existen restricciones para ingresar de manera presencial al Despacho, porque desde el 1 de septiembre de 2021 el público puede ingresar sin cita previa.

De esta forma, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, decreto de desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____196_____</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**



**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420365b72efa1494f53b5d754dc581646562af97212991adb3490156ff1c747f**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	224
Demandante	ARMANDO DE JESUS GOMEZ BLANQUICET
Demandado	JEISON ANDRES PUERTA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021 -01190-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SUBSANA REQUISITOS

La presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; además de los exigidos en el auto interlocutorio No. 1844 de noviembre 3 de 2021, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **ARMANDO DE JESUS GOMEZ BLANQUICET** en contra **JEISON ANDRES PUERTA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 10.000.000** correspondiente al capital representado en el Pagaré allegado para el cobro por capital. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 21 de julio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la **tasa solicitada del 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima** legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**TERCERO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan

con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**CUARTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Sobre los cánones de leasing que se causen en el transcurso de la demanda, advierte el Despacho que deberán ser previamente solicitados por la parte actora, especificando su valor y fecha de causación.

**SEXTO.** Téngase en cuenta a la Dra. **SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ** representa a la parte actora.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**SÉPTIMO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

AA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. \_196\_**  
Hoy, 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170e4ee7956d211eba978846375af82c3eb3ed8f8b0ab0d3f96ffa9ed0621517**

Documento generado en 26/11/2021 08:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01234-00**

**ASUNTO: Incorpora sin tramite- pone conocimiento**

Se incorporan los requisitos allegados de forma extemporánea por la parte actora, a los cuales no se le imprime trámite alguno por cuanto la demanda fue rechazada por auto del día 22 de noviembre de 2021, providencia que se encuentra en firme y no objeto de reparo por la parte interesada.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____196____</p> <p><b>Hoy 30 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u></b> <b><u>SECRETARIA</u></b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba05bf1e995eed106b8c327b43086d6dcc308ced3d04d5f053a280ace0d5610**

Documento generado en 26/11/2021 08:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01286</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 10 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>196</u></b></p> <p>Hoy <b><u>30 de noviembre de 2021</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f75ecdeabe8eabdfb897c4cfe056616f5ec9b7d37b75cbbbf567e098ebb10**

Documento generado en 26/11/2021 08:16:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01292</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 10 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>196</u></b></p> <p>Hoy <b><u>30 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b9082439ef84c7b3e3c0a7b72e8e2b1a0f83c17429b9d65971f21e175a8ac3**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01293-00
Demandante	DORIS YANETH ROLDAN SEPÚLVEDA
Demandado	LUZ MARINA BECERRA MARÍN
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2075

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en favor de **DORIS YANETH ROLDAN SEPÚLVEDA** y en contra de **LUZ MARINA BECERRA MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ **20.716.000** por el capital adeudado con relación al pagaré visible en la hoja 01 del archivo 02 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados a partir del día 14 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de los derechos que la señora **LUZ MARINA BECERRA MARÍN** tiene sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con matrícula(s) inmobiliaria(s) **Nro. 01N-5282631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre el(los) cual(es) recae la garantía hipotecaria. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que a bien considere, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Se advierte que previamente deberá haber acreditado la forma como obtuvo dicho correo.

**CUARTO:** Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a). JUAN NICOLÁS RIVERA CONTRERAS.**

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____196____</p> <p>Hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e3805b9aba9c69e59671cf5262513a6e9b9b52a72e0baf17b87c0572653aa**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01296</b> -00
Demandante	DAGOBERTO RÍOS MALDONADO
Demandado	ROSA EMILIA MALDONADO BUSTAMANTE PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2076

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **DAGOBERTO RÍOS MALDONADO** en contra de **ROSA EMILIA MALDONADO BUSTAMANTE** y en contra de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

**CUARTO:** DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5207685**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**QUINTO:** SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

**Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del C.G del P. sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

**SÉPTIMO:** La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ.**

**NOVENO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>  196  </u></b></p> <p>Hoy <b><u>30 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8fa822fd06f96729f2562ee33195f2df7e89938b7068f0d1242b2678cca70**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-016-2021-01334-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTHA CECILIA NAVARRO RAMÍREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>WILSON ANTONIO LOBO ROSO GLORIA PATRICIA CORRALES CASTAÑEDA</b>
<b>Asunto</b>	<b>DENIEGA MANDAMIENTO</b>
<b>Providencia</b>	<b>INTERLOCUTORIO Nro. 2014</b>

Ha sido allegado para el cobro un contrato de arrendamiento, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

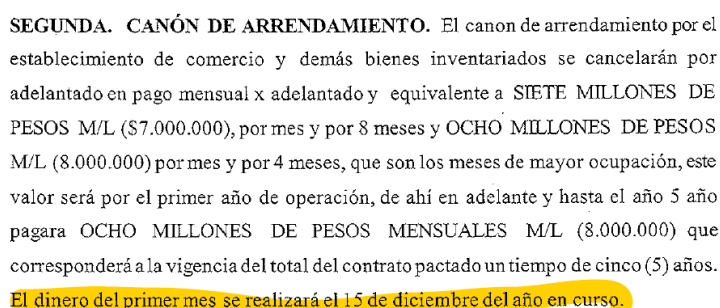
Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos,*

*cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en el contrato aportado con la demanda, se advierte que no existe claridad en la fecha de pago de los cánones de arrendamiento porque en la cláusula segunda solo se indicó cuando se pagaría la primera mensualidad, no se señaló a partir de la segunda mensualidad cuando serían los pagos, no pudiendo el despacho suponer o imaginar una fecha no establecida claramente en el contrato.

A screenshot of a legal document, likely a lease agreement, showing a clause about rent. The text is in Spanish. The sentence "El dinero del primer mes se realizará el 15 de diciembre del año en curso." is highlighted in yellow. The document is displayed in a window with a standard operating system interface on the right side.

**SEGUNDA. CANÓN DE ARRENDAMIENTO.** El canon de arrendamiento por el establecimiento de comercio y demás bienes inventariados se cancelarán por adelantado en pago mensual x adelantado y equivalente a SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por mes y por 8 meses y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (8.000.000) por mes y por 4 meses, que son los meses de mayor ocupación, este valor será por el primer año de operación, de ahí en adelante y hasta el año 5 año pagara OCHO MILLONES DE PESOS MENSUALES M/L (8.000.000) que corresponderá a la vigencia del total del contrato pactado un tiempo de cinco (5) años.  
El dinero del primer mes se realizará el 15 de diciembre del año en curso.

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Así las cosas, no aparece claridad en la fecha de pago. De este modo, no se avizora una obligación clara, expresa y exigible, además de no poderse determinar la fecha desde la cual sería posible el cobro de los intereses, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

## RESUELVE

**1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3º. - Disponiendo ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. <u>196</u></b>  Hoy, 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>Secretaria</b>
---



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74bf8cec6d0e5d27b157fadac2834bf7632098f928584d8fcfd05d87041c09d**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2069
Demandante	"COOPANTEX" COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO.
Demandado	JORGE EDUARDO GOMEZ GOMEZ y JOHN MARIO VARGAS GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01335-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (Pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de la **"COOPANTEX" COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **JORGE EDUARDO GOMEZ GOMEZ** y **JOHN MARIO VARGAS GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$27.348.900** correspondiente al capital representado en el Pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 08 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por los intereses corrientes causados desde el 7 de Febrero de 2021, hasta el 7 de Marzo de 2021, liquidados a la tasa de 1.85% siempre que no superen la suma pedida de \$ 505.954

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta al Dra. CATALINA RIOS GOMEZ, representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. \_\_196\_\_**

Hoy, 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2b679cb50625a4214683e2327d33a473c7f20f26779a58325b2624f386e3d9**

Documento generado en 26/11/2021 08:17:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>